



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAIRO ALONSO AVILA MORENO**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como
SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
15001-33-33-008-2015-00087-00**
RADICADO:

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El señor **JAIRO ALONSO AVILA MORENO**, por medio de apoderado, instaura **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA en adelante INCODER, sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. PRETENSIONES (ff. 230 a 231)

Que el Despacho resume así:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones No 8284 de 9 de septiembre de 2014, por la cual se da por terminada una asignación de coordinación y se hace una designación de Coordinador de Grupo Interno de Trabajo y 11085 de 12 de noviembre de 2014 por la cual se da repuesta al recurso de reposición interpuesto contra la resolución 8284 de 2014.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se disponga que las cosas vuelvan al estado que tenían a la luz de las Resoluciones 490 de 3 de marzo y 085 de 25 de enero de 2010 proferidas por el Gerente General del INCODER.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, solicita el demandante, se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y subjetivados ocasionados al demandante así:

- A. **LUCRO CESANTE:** Correspondiente al retroactivo del sobresueldo del 20% sobre el salario básico devengado por el Demandante, desde el 10 de septiembre de 2014, hasta que se le restablezca en sus funciones.
- B. **DAÑOS MORALES:** Se reconozcan cien (100) salarios mínimos mensuales legales por los perjuicios morales que ha padecido el demandante como consecuencia de haber sido relevado de la Coordinación Administrativa y Financiera del INCODER Territorial Boyacá, quedando

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 2

subordinado a quien fuera su subordinada, además de haber sido objeto de burlas, comentarios molestos y acoso laboral.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. HECHOS (ff. 226 a 230)

Procede el Despacho a resumirlos de la siguiente manera:

1. Señala el demandante que el INCODER, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, una vacante del empleo identificado con No OPEC 6946, denominado Profesional Especializado, Código 2028, grado 16, para ser objeto de concurso.
2. Agrega que en la Convocatoria 01 de 2005, sobre la Oferta Pública de Empleos de Carrera 6946, realizada por la CNSC, se detalla entre otras cosas, que concursó para ser el Coordinador Administrativo y Financiero del INCODER - Territorial Boyacá, cuyo propósito principal era el de "Coordinar en la Dirección Territorial los diferentes procesos administrativos y financieros, como apoyo a la gestión del área misional", y donde las funciones específicas eran aquellas descritas en la misma Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en las que se discrimina de manera puntual ese propósito estratégico.
3. Que dado que ocupó la primera (1) posición en orden de elegibilidad, en la convocatoria de la CNSC de la OPEC 6946, según certificación de la CNSC, de fecha 20 de Marzo de 2015, fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No 490 de 3 de marzo de 2010, en el cargo de Profesional Especializado 2028, grado 16, en el cual tomó posesión el 16 de Marzo de 2010, siendo inscrito en el Registro Público de carrera administrativa el 10 de Febrero de 2011, y que dicho cargo estaba asignado para "Coordinar en la Dirección Territorial los diferentes procesos administrativos y financieros como apoyo a la gestión del área misional".
4. Refiere que dicho cargo lleva implícito el ser Coordinador del Grupo Interno de Trabajo, lo cual se ratifica con la certificación de la CNSC de fecha 25 de Marzo de 2015 en donde se describen las funciones y características del empleo OPEC 6946 del concurso público 001 de 2005, realizada por la CNSC, por cuanto la OPEC fue convocada para el Cargo Coordinador Administrativo y Financiero de la Territorial Boyacá, sin dar ninguna otra interpretación.
5. Aduce que venía laborando normalmente, con solvencia en el desempeño de sus funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo de Administrativa y Financiera, conforme lo demuestran las buenas evaluaciones durante 4 años y siete meses.
6. Anota que el Decreto presidencial 708 de 2009, en su artículo 13 estableció que los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 3

ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo que ejerzan tales funciones.

7. Precisa que mediante Resoluciones Nos 084 y 085 de 2010 expedidas por el INCODER, se crearon los grupos internos de trabajo, designando sus coordinadores, y en el artículo 68 de esta última se dispuso que quien reemplazara a los profesionales asignados mediante ese acto administrativo o le fueran asignadas las funciones del titular del cargo, mientras éste se encontrara en alguna situación administrativa, tendría derecho al reconocimiento económico de la Coordinación (20%).
8. Señala que el cargo de Coordinador que ostentaba, tenía un sobresueldo o remuneración adicional del veinte por ciento (20%) sobre la asignación básica, de conformidad con lo establecido en los Decretos 708 de marzo 6 de 2009 y 2489 de 2006 y las Resoluciones 084, 085 de 2010 y 1358 de 20 de Mayo de 2010 y que para el año 2014 equivalía a \$667.599.00.
9. Recalca que el manual de funciones no ha cambiado desde el momento de la Convocatoria Pública 01 de 2005, OPEC 6946.
10. Indica que el INCODER, el día 7 de marzo de 2014 profirió la Resolución No. 1313 por medio de la cual asigna funciones a los Coordinadores de los "Grupos Internos de Trabajo" y ordena entre otras cosas, que es función del Coordinador, evaluar el desempeño de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa, sin importar el nivel jerárquico del nuevo coordinador, frente a lo cual la CNSC, conceptuó que las evaluaciones de desempeño no podían ser realizadas por funcionarios de menor nivel jerárquico y mucho menos por funcionarios en provisionalidad.
11. Agrega que según la Resolución No. 1313 de 2014, quien califique el desempeño de los servidores públicos del grupo, debía ser el coordinador de los integrantes del grupo en la planeación, ejecución y seguimiento de los procedimientos programas o proyectos asignados al área.
12. Añade que mediante memorando 143138715 del 8 de Septiembre de 2014, la Directora del INCODER -Territorial Boyacá-, le retiro las funciones y el cargo de coordinador, y se las asignó a la señora Yolima Cruz Pinzón quien había ingresado a laborar en provisionalidad en el grupo de trabajo de Administrativa y Financiera, como Profesional Universitario 2044 grado 11, disponiendo igualmente que las funciones que venía desempeñando la referida señora, le fueran a él asignadas.
13. Que mediante Resolución 8284 de 9 de septiembre de 2014, proferida por el INCODER, se dispuso terminar con su designación como Coordinador del Grupo Administrativo y Financiero, y se designó para tal efecto a la servidora pública YOLIMA CRUZ PINZÓN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 4

14. Manifiesta que el señor Gerente REY ARIEL BORBÓN, no solicitó permiso a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para tomar ésta determinación que afectaba los derechos de carrera de la convocatoria pública N° 001 de 2005, OPEC 6946.
15. Precisa que la Resolución 1313 de 2014, establece que el coordinador deberá "Coordinar a los integrantes del grupo en la planeación, ejecución, y seguimiento de los procedimientos, programas o proyectos designados al área", lo cual se contrapone con las funciones ofertadas en la OPEC 6946, numerales 1 a 22.
16. Refiere que el INCODER, mediante Resolución No 11085 de 12 de noviembre de 2014, al desatar el recurso de reposición, confirmó la decisión adoptada en la Resolución 8284 de 2014, por medio de la cual se declaró terminada su designación como Coordinador, declarando agotada la reclamación administrativa.
17. Que una vez en firme la Resolución 8284 de 2014, procedió a hacer la entrega y recibo de la Coordinación Administrativa y Financiera de la Territorial Boyacá, mediante acta de fecha 21 de noviembre de 2014, fecha hasta la cual ejerció las funciones de Coordinador de Grupo Administrativo y Financiero, reconociéndosele el sobresueldo del 20% solo hasta el 9 de Septiembre de 2014, a pesar de que la entrega del cargo fue con posterioridad.
18. Que el Gerente General del INCODER, desconoció que para la distribución de los cargos de la Planta Global y la creación de los Grupos Internos de Trabajo, está obligado a hacerlo "... de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.", según el artículo 115 de la ley 489 de 1998.
19. Anota que la Resolución 2018 de 30 de Septiembre de 2009, que asigna funciones de Coordinador del Área Administrativa y Financiera, es objetiva y reconoce al Profesional Especializado – código 2028, grado 16, para la Coordinación de los Grupos Internos de Trabajo, dados los derechos de carrera adquiridos por el concurso y la convocatoria OPEC 6946.
20. Aduce que mediante Resolución 1313 de 2014, se asignaron funciones, a cargos ofertados mediante convocatoria pública, adicionalmente asignó funciones a cargos creados por Resolución Interna, modificando la estructura jerárquica del INCODER, desconociendo el fin de la función pública y las normas que la regulan.
21. Que una vez posesionada la nueva coordinadora, inició una presión laboral con exigencias de informes, entrega de llaves de acceso a las oficinas, anulándolo en las reuniones, comisiones, permisos, con una actitud desafiante y desobligante, lo cual generó un ambiente de risa y burlas entre los funcionarios, actitud que lo ha afectado laboral, familiar y psicológicamente.
22. Precisa que el haber sido relevado de la Coordinación, trajo afectaciones económicas por la reducción en su ingreso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 5

23. Que la CNSC en circular 09 de 2011, estableció los criterios analógicos para asignar los encargos, estableciendo la prioridad a servidores públicos en carrera administrativa, normas y directrices que fueron rechazadas por la parte demandada, agregando que en la actualidad se encuentran dos coordinadores en la Territorial Boyacá, él y la señora YOLIMA CRUZ PINZON.
24. Manifiesta que de las evaluaciones de desempeño, realizadas por YOLIMA CRUZ PINZON y GLORIA IMELDA GUTIERREZ MARTIN, posteriores al 10 de septiembre de 2014, ratifican que sus funciones siguen siendo las de Coordinar en la Dirección Territorial los diferentes procesos administrativos y financieros como apoyo a la gestión del área misional.
25. Que la evaluación de desempeño, que le realizó la señora YOLIMA CRUZ, tuvo que ser avalada por el Secretario General del INCODER del nivel nacional, lo que ratifica que un empleado de menor jerarquía y en provisionalidad, no puede valorar a funcionarios de mayor jerarquía y de carrera.
26. Advierte que no ha podido cumplir con las funciones de su cargo, dado que no se le permite adelantar ninguna función de coordinación, como lo establece el propósito principal y las funciones del empleo OPEC 6946.
27. Por ultimo refiere que ante la pérdida del 20%, sus hijos fueron afectados económica y moralmente, ante la incertidumbre de continuar con sus estudios universitarios.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION (ff. 231 a 234)

Considera el apoderado actor que se vulneraron los siguientes preceptos legales: artículos 29, 53, 125 y 189 de la Carta Política, las leyes 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 909 de 2004, 1285 de 2009, A.L. 001 de 2008; Decreto 708 de 2009, además de las resoluciones pertinentes y complementarias.

Advierte que con la expedición de la Resolución No. 8284 de 2014, se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el cargo y las funciones de Coordinador en el cual se encontraba posesionado su poderdante, había sido ofertado por el Servicio Civil, donde en concurso abierto se reconoció un ganador, siendo posesionado y ejerciendo sus funciones conforme la convocatoria, situación que fue desconocida por el INCODER al relevar de dichas funciones y su incentivo del 20%, al ganador del concurso y servidor público en carrera y darle la coordinación a una Profesional Universitaria en provisionalidad, no especializada con un cargo de menor jerarquía, para que coordinara un área, que ya tenía coordinador por méritos, con lo cual considera igualmente se contrarió el artículo 125 de la Constitución Política.

Señala que el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 6

advirtiendo que la expedición de la Resolución No. 8284 de 2014, obedeció solo al criterio y solicitud de la Directora Territorial de Boyacá de relevar de las funciones al accionante, quebrantando con ello derechos fundamentales, además porque con la expedición de la referida resolución se dejó sin funciones al Demandante, al terminarle la designación de coordinador del grupo administrativo y financiero al cual había accedido por concurso.

Advierte que la Ley 909 de 2004 establece, que las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse y fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren y en la necesidad de que toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Norma que afirma fue contrariada por la Resolución No. 8284 de 2014, por los siguientes aspectos:

- Los ascensos debe ser por concurso y la beneficiada, no se ha presentado para tal cargo, dado que está en provisionalidad.
- En la jerarquía de los cargos, dan por terminada una designación, la cual había sido adquirida por méritos en concurso realizado por la autoridad competente como es la CNSC.
- La Coordinación debe realizarse por el Servidor Público de mayor jerarquía y más si la convocatoria al concurso determinaba las funciones y para el caso, solo al observar que quien es relevado ostenta el cargo de Profesional Especializado, que el código 2028 grado 16, está sobre el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 11, se está contrariando preceptos Constitucionales y Legales.
- La Coordinación de procesos Administrativos y Financieros, conlleva el tener personal a cargo, debiendo por mandato legal realizar evaluaciones de desempeño, lo que por lógica el evaluador debe ostentar un cargo de mayor jerarquía que sus evaluados, situación que quiebra el nombramiento realizado, pues la asignación está dada a Servidora Pública que jerárquicamente está por debajo de otros cargos de carrera.
- Para que sea relevado un servidor público de su cargo o de sus funciones, debe mediar justificación o bien por bajo desempeño o por aplicación de la Ley Disciplinaria, para el caso, ninguna de los dos presupuestos fueron argumentados.
- Toda reforma de la planta de personal debe ser informado a la C.N.S.C., máxime si dicho cargo y funciones fueron por concurso de méritos (art. 95 Dcto 1227/05).

Que el Decreto 708 de Marzo 6 de 2009, en su artículo 13 estableció el reconocimiento por coordinación de un 20% adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo, norma que fue contrariada por el acto administrativo cuestionado, teniendo en cuenta que la convocatoria para el cargo que ocupa el demandante, establecía las funciones de Coordinación, así fue nombrado y posicionado, asistiéndole el derecho al reconocimiento del 20% adicional a la asignación básica, porcentaje que de fondo es el desmejoramiento del servidor público que presenta la acción.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 7

Añade que la Resolución 1313 de 2014, desconoce la Constitución Política en los artículo 4, 29, 125, 130 y concordantes, además, la Ley 909 de 2004, en el sentido que para acceder a los cargos de carrera, debe ser a través de las convocatorias y concursos que el Servicio Civil y la CNSC, determine dentro de los parámetros que la Ley impone, como es determinar previamente las funciones generales y específicas del cargo, la cual establece el perfil académico, experiencia de los aspirantes; al abrogarse tales facultades como nominador, designando coordinadores, contraría las funciones del servicio civil (C.P. °Art. 130), las convocatorias y concursos y la transparencia en la administración pública.

Establece también que en la Resolución 1313 de 2014, el coordinador deberá “Coordinar a los integrantes del grupo en la planeación, ejecución, y seguimiento de los procedimientos, programas o proyectos designados al área”, lo cual se contrapone con las funciones ofertada en la OPEC 6946, numerales 1 a 22.

TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión

La demanda fue radicada el veintinueve (29) de mayo de 2015 (f. 14), siendo inicialmente inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2015 (ff. 127-130), una vez subsanada fue admitida mediante providencia de 30 de julio de 2015, (ff 150-155) ordenándose la notificación personal al representante legal de la Entidad Demandada, y a los delegados del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió como se advierte a folios 159 a 161.

Efectuado lo anterior y vencido el termino de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f. 162), empezó el termino de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f. 163) término que venció el 3 de diciembre de 2015, y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

2. Contestación de la demanda; (ff. 164 a 198 y 243 a 244)

Dentro de la oportunidad legal para tal efecto manifestó la entidad demandada, que se oponía a la prosperidad de las presentaciones de la demanda, por cuanto las Resoluciones 8284 de 2014 y 11085 de 2014, se ajustaron a los preceptos constitucionales, a las competencias y funciones que estaban otorgadas al INCODER, máxime cuando son consecuencia de un procedimiento administrativo legalmente concluido.

Precisa que lo primero que se ha de tener presente es que existe una confusión por parte del actor respecto al nombramiento en el cargo de profesional especializado grado 16 y la designación como coordinador del grupo interno de trabajo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 8

Que de conformidad con la Ley 489 de 1988, es potestativo del representante legal del organismo o entidad crear y organizar los grupos internos de trabajo, según las necesidades del servicio y para desarrollar de manera adecuada los objetivos y programas de la entidad, así mismo, su disolución, se deriva de una resolución del jefe del organismo respectivo.

Añade que los servidores que son designados para integrarlos no adquieren ningún derecho a permanecer en ellos, dado que siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad.

Manifiesta que la función de coordinador así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización. De manera que si se designa otro coordinador, lo cual está en la facultad nominadora del director, o si este traslada a quien era coordinador a otra posición en la organización de la entidad, en ambos casos cesa el tiempo en que el coordinador ejercía sus funciones y, por consiguiente, desaparece el derecho a seguir percibiendo el reconocimiento económico que se analiza.

Adiciona que el pago del reconocimiento está marcado por la temporalidad, es decir supeditado al tiempo de ejercicio de dicha función, y en esas circunstancias no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado definitivamente al patrimonio del empleado y que haga parte permanente e indefinida de él, conforme lo exige la jurisprudencia para considerar adquirido un derecho o consolidada una situación jurídica, por lo cual no existe desmejoramiento laboral del empleado cuando se finaliza su pago, por nombramiento de otro empleado como coordinador, pues en estos eventos no se está desmejorando salarialmente, sencillamente porque el derecho al mencionado pago depende siempre de una condición para su otorgamiento la de estar ejerciendo la función de coordinador del grupo.

Que mediante Resolución No 0084 del 25 de enero de 2010, se crearon los grupos de trabajo en el INCODER y el Grupo Administrativo y Financiero de la territorial Boyacá está integrado por 3 profesionales uno grado 16 y dos grado 11, estableciendo en su artículo 4º que la coordinación de los grupos de trabajo sería ejercida por el servidor público que para el efecto designe, mediante acto administrativo, el gerente general en su calidad de nominador; aclarando que tal designación no tiene nada que ver con el grado que el funcionario tenga en el cargo, es decir, no depende del grado más si del nivel, el cual se requiere que sea profesional.

Por último aduce que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos, no proceda ningún recurso, como es el caso de la Resolución No 8184 de 2014, lo que la lleva a concluir que se presentó el recurso (que no era procedente) con el ánimo de ampliar los términos de caducidad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 9

3. Audiencia inicial.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016, (ff. 220-222), se decidió rechazar la reforma de la demanda en lo que respecta a la inclusión de la Nación – Ministerio de Agricultura como integrante de la parte demandada y la adición de la pretensión indemnizatoria a favor de los señores NESTOR IVAN y DIANA CAROLINA AVILA GARCIA y admitir la reforma de la demanda en lo atinente a la modificación de los hechos, las pruebas, y la pretensión 4. B. A de la demanda, de acuerdo a como fue subsanado dicho acápite y se dispuso correr traslado de la demanda reformada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Con auto de fecha 10 de marzo de 2016, se dispuso tener por contestada la demanda y su reforma y se fijó para el día siete (07) de abril de 2016, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (f. 249 y 250), la cual fue necesario aplazarla por solicitud de la entidad demandada, fijándose como nueva fecha para llevarla a cabo el día 20 de abril de 2016, (f. 255 y v.) dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 232 a 208) y CD. (f. 237), en dicha audiencia se formuló recurso de apelación por el INCODER en contra de la decisión de declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad propuestas por la misma entidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de agosto de 2016, (ff. 241 a 245), mediante auto de 8 de septiembre de 2016 se dispuso por este Juzgado obedecer y cumplir tal decisión, (f. 249).

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2016, se fijó el día 11 de octubre de 2016, para reanudar la audiencia inicial (f. 252 y v.), en dicha fecha se fijó el día nueve (09) de noviembre de 2016 para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, (ff. 258 a 262, cd f. 263).

4. Audiencia de pruebas.

El día 9 de noviembre de 2016, fecha de realización de la audiencia de pruebas, se incorporaron algunas pruebas y se recepcionaron testimonios, siendo necesario su reprogramación para el día trece (13) de diciembre de 2016, (ff. 274 a 277, cd f. 278), mediante auto marzo de 22 de noviembre de 2016, se tuvo por no aceptada la justificación de inasistencia elevada por el testigo Héctor Grijalba Lancheros y se prescindió de su declaración, (ff. 285 a 286), en la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Dorian Clemencia Salamanca y se fijó el día 28 de febrero de 2017, para continuar con su desarrollo.

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2017, se tuvo a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- como sucesor procesal del INCODER y con providencia de fecha 26 de enero de 2017, se admitió la renuncia de poder de la apoderada del INCODER, (f. 333).

Como quiera que las pruebas decretadas en la audiencia inicial no habían sido recaudadas, se dispuso mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2017, reprogramar la audiencia de pruebas (f. 365 y v.), posteriormente mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2017, se negó la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 10

solicitud elevada por la ANT, en el sentido de que el asunto fuera transferido al Patrimonio autónomo que para el efecto se constituyera. (ff. 374-375), decisión que fue recurrida por la ANT, siendo decididos los recursos mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2017, por medio de la cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación y por extemporáneo el de reposición, (ff. 425-426), el 24 de mayo siguiente se requirió a la ANT y al PAR INCODER, para que allegaran las pruebas faltantes, (f. 430).

Finalmente el día 30 de junio de 2017, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 2 de agosto de 2017, fecha en la cual se incorporaron la totalidad de pruebas y se dispuso correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia. (ff. 444 a 446 y cd f. 447)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte Demandante; (fls. 448 a 454)

El apoderado de la parte demandante, se ratifica en lo argumentos esbozados en la demanda, precisando que su poderdante habiendo llegado al cargo de Coordinador Financiero y Administrativo de la Territorial INCODER en Boyacá, le asistía por la respectiva coordinación un incentivo del 20% sobre el salario base devengado, siendo relevado de la Coordinación sin justificación alguna y reemplazado por quien ostentaba en provisionalidad un cargo de menor jerarquía; además del daño psicológico y económico sufrido, lo cual se comprueba en que ingresó al INCORA, mediante concurso público de la CNCS, por oferta pública realizada a la vacante del empleo identificado con No OPEC 6946, denominado Profesional Universitario Grado 16 del Concurso Público 001 de 2005.

Insiste en que la vacante reportada por el INCODER, era la de Profesional Universitario 2028, Grado salarial 16 de la Dirección Territorial Boyacá, ubicada en Tunja, cuyo propósito principal era para el Coordinador Administrativo y Financiero el coordinar en la Dirección Territorial los diferentes procesos administrativos y financieros, dando apoyo a la gestión que realicen las áreas misionales, con las siguientes funciones específicas:

1. Asesorar al jefe de la Dirección Territorial en la formulación de políticas, planes y programas en lo referente a desarrollo del talento humano; administración de recursos financieros y físicos de la entidad.
2. Participar en la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos en el área de su competencia.
3. Coordinar y programar las actividades de selección y administración de personal, capacitación, bienestar social, seguridad industrial, salud ocupacional, relaciones laborales, mapa de carrera, clima organizacional y evaluación al desempeño de acuerdo con las políticas de la entidad y las normas legales vigentes.
4. Coordinar e implementar estrategias de comunicación al personal.
5. Mantener actualizado el manual específico de funciones, requisitos y competencias de los empleos asignados a la planta de personal.
6. Realizar monitoreo a los indicadores de gestión del talento humano.
7. Revisar y analizar los informes correspondientes a los resultados cualitativos y cuantitativos de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 11

la gestión del talento humano.

8. Adelantar la gestión presupuestal y financiera de la dirección territorial.
9. Efectuar el cierre anual presupuestal y financiero.
10. Efectuar la gestión de contabilidad, cartera y tesorería.
11. Preparar en coordinación con el área de planificación e información el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión.
12. Liderar los diferentes procesos de contratación.
13. Coordinar con las diferentes áreas la elaboración de los pliegos de condiciones, las minutas de contratos, convenios y demás actos contractuales que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones.
14. Suministrar los bienes y elementos requeridos para el funcionamiento de la entidad.
15. Coordinar y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el funcionamiento de la dirección territorial.
16. Administrar el centro documental, responder por la atención al cliente, y la gestión de correspondencia y archivo.
17. Llevar el registro de los actos administrativos sobre las resoluciones que expida la entidad.
18. Participar en las jornadas de capacitación para generar cultura de información en la entidad y desarrollar las competencias necesarias para implementar el plan estratégico de información y tecnología.
19. Participar en el proceso de programación de metas de la coordinación.
20. Realizar seguimiento a las metas programadas en la coordinación.
21. Participar en las jornadas de capacitación para generar cultura de información en la entidad y desarrollar las competencias necesarias para implementar el plan estratégico de información y tecnología.
22. Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Manifiesta que la Resolución 1313 del 2014, estableció que eran funciones Generales del Coordinador de los Grupos Internos de Trabajo, el ser el responsable del ejercicio de las funciones relacionadas en el Art. 2 de la Resolución N° 084 de 2010, y que las funciones propias de su cargo se podrían asignar temporalmente entre los servidores que conformen el grupo de trabajo, estableciendo como funciones específicas, contrariando lo ofertado mediante concurso público (OPEC 6946), las siguientes:

- a. Coordinar a los integrantes del grupo en la Planeación, ejecución, y seguimiento de los procedimientos, programas o proyectos designados al área.
- b. Revisar y aprobar toda la comunicación interna y externa de los asuntos concernientes a los procesos del área.
- c. Consolidar y presentar los informes de Gestión y planes de acción del área, de acuerdo a los lineamientos de la Gerencia, Subgerencia o Dirección.
- d. Realizar seguimiento y control de todas las actividades que se ejecuten en el grupo, según lo dispuesto en los programas, proyectos y procedimientos designados al área."

Funciones que señala se contraponen con las funciones ofertada en la OPEC 6946, numerales 1 a 22.

Agrega que la Doctora Gloria Inelda Gutiérrez Martín, ejerció permanentemente acoso laboral en contra del señor JAIRO ALONSO AVILA MORENO, como lo afirma la testigo Ana Delfina Sandoval García, además, consistente en restringir su acceso a las instalaciones, despojarlo de llave de acceso de la puerta principal, recargarlo de trabajo y no permitirle desarrollar adecuadamente su trabajo a causa de la misma restricción y por la solicitud a sus superiores de abrir proceso disciplinario en su contra, por supuesto abandono de cargo, como consta en el oficio 20133200679 de fecha 15/01/2013 y con la expedición de la Resolución N°430 de 2013, por la cual se inició el trámite para declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 12

Refiere que con anterioridad a la expedición de la Resolución N° 8284 de 2014, su poderdante se vio obligado mediante oficio 20133408321 del 06/03/2013 a cursar derecho de petición para que se le permitiera el acceso a las oficinas donde funcionaba el INCODER a trabajar en horario adicional, cuando se requiriera, y desarrollar sus actividades como Coordinador Administrativo y Financiero.

Aduce que el desempeño de las funciones y compromisos del demandante, se prueba con las evaluaciones de desempeño realizadas por la Directora Territorial de Boyacá y que obran en la Hoja de Vida, allegada por la Agencia Nacional de Tierras, correspondiente a los años 2010 a 2014, anteriores a la solicitud de remoción como Coordinador, las cuales superan en todos los casos los 90 puntos sobre 100, que según Resolución 565 del 25 de enero de 2016 y anteriores de la CNSC, determina como un nivel de cumplimiento destacado.

Aunado a lo anterior, precisa que en la evaluación de desempeño del año 2014, 2015 y 2016, suscritas por la Directora Territorial, como por el Gerente General, que obran en el CD visto a folio 122 y siguientes, que se realizaron teniendo en cuenta el propósito principal del empleo, (Coordinar en la dirección Territorial los diferentes procesos Administrativos y Financieros, dando apoyo a la gestión que realicen las áreas misionales), como lo establece además la Ley 909 de 2004 Artículo 37, 50 y 51, Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC y la Resolución 565 de 2016 de la CNSC. Es decir que se debió evaluar sobre las funciones reales de mi poderdante, según Resolución 8284 de 2014 y que aquí no operó el cambio de funciones, como lo hicieron los directivos del INCODER, con la expedición de la Resolución N° 8284 de 2014. En las mismas mi poderdante, dejó constancia de no poder mostrar resultados a muchas de sus funciones, o no pudo mostrar resultados en los compromisos "pactados" producto de lo ordenado en la Resolución N° 8284 de 2014.

Señala que la señora Directora Territorial Gloria Gutiérrez Martín y el Gerente Nacional Rey Ariel Borbón, acosaron al señor Ávila Moreno, exigiéndole la entrega inmediata de su cargo como Coordinador Administrativo y Financiero, sin haber esperado a que quedara en Firme la Resolución 8284 de 2014, dado que solo hasta el día 12 de Noviembre de 2014, fue desatado y comunicada la decisión del recurso de reposición interpuesto por mi poderdante, como se puede constatar en los oficios enviados a él que obran a folios 92 a 94 del expediente y en la hoja de vida f. 433.

Afirma que lo anterior queda afianzado con la declaraciones allegadas en etapa probatoria, así: el señor Guillermo Alfonso Suesca y Guillermo Alfredo Rojas Moreno a unísono, afirman, el primero que se observaba acoso laboral... por oficios que le pasaban... pero Jairo Alonso Ávila estaba cumpliendo con su sagrado deber, agrega, que le quitaron las funciones de Coordinación. El segundo testigo, sobre incumplimiento a las funciones del demandante, al minuto 17 de su testimonio, dice: "Dígale al despacho si, se adelantó algún trámite sobre esos hechos: No en la Regional no. De pronto lo tramitaron por Bogotá"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 13

Añade que la testigo ANA DELFINA SANDOVAL, deja claro, que se dio una duplicidad en funciones al manifestar "...se tiraban la pelota del uno al otro... no se sabía quién debía entregar los informes", agrega, que hubo colapso en la gestión y el cambio y, manifiesta que "... la directora los trató displicentemente y en público" agregando, que el trato que daba la Directora era reprochable.

Colige que hubo trato grosero, descortés, agresivo y humillante de la nueva Coordinadora, Yolima Cruz Pinzón, frente a su poderdante al emitir órdenes sobre el trabajo a realizarse, como se puede constatar a folios 112 a 115 del expediente, donde además mostró el desconocimiento de las normas y procedimientos en el proceso de contratación, queriendo dar órdenes sobre cosas que desconocía.

Indica que el Acto Administrativo demandado, Resolución N° 8284 de 2014, desmejoró laboralmente y económicamente a su poderdante, como se constata del desprendible de pago anexo a folio 91 de fecha Enero de 2015 y de los testimonios rendidos por el señor Guillermo Alfonso Suesca Sánchez, al preguntarle y afirmar: "Usted manifestó, que si se afectó a los hijos del señor Jairo Ávila, pero como los afectó? Esa prima de \$670.000, al dejar de recibirla afecta los hijos...Me consta porque" él me decía, mi hija necesita para el almuerzo, necesita para el transporte", la testigo ANA DELFINA SANDOVAL, en su salida ratifica, "... se dio un desajuste económico por pérdida de dinero" de donde se colige sin tanta profundización, que el haber perdido el ingreso por concepto de coordinación en porcentaje del 20% sobre el salario básico, afectó su núcleo familiar, su status de vida, que no pudo seguir sufragando gastos universitarios de una hija estudiante en UNIBOYACA y un hijo estudiante en Bogotá.

Concluye, afirmando que los testigos manifestaron que el señor Jairo Ávila, atendiendo lo establecido en el Manual de funciones, y en la concertación de objetivos para evaluación de desempeño, debió seguir realizando las mismas funciones desde el punto de vista operativo, con la diferencia que no podía firmar y enviar información como Coordinador, sino que debía proyectar para la firma de la Coordinadora designada. Esto se puede constatar en correo enviado por la Directora INCODER Territorial Boyacá, dando instrucciones de cómo debía proyectar los oficios, como se puede constatar a folios 94 y 95 del expediente.

Por lo anterior solicita sean concedidas las súplicas de la demanda.

5.2. Parte demandada - Agencia Nacional de Tierras –ANT-; (ff. 455 a 487)

La apoderada de la entidad demandada en sus alegaciones refiere que de acuerdo con los fundamentos fácticos, de derecho y las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, es menester indicar que dentro del mismo no se evidenció ni se comprobó una actuación u omisión antijurídica imputable a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de la cual se desprenda que haya

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 14

habido vulneración de los derechos e intereses alegados por la parte actora, entidad en la que además concurre una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere que según el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015 y el Decreto 1850 de 2016, que modificó el mencionado artículo, es clara la voluntad del legislador de cubrir todos los procesos judiciales sin vulnerar los derechos de los demandantes o los demandados según fuere el caso; por lo que le impone a la ANT ser la sucesora procesal del INCODER en los temas tendientes a la Administración de las Tierras de la Nación, Decreto 2363 de 2015, y a la ADR ser la sucesora procesal del INCODER en los temas tendientes al Desarrollo Rural del país, Decreto 2364 de 2015 y también se le otorga al PAR la obligación de constituirse como parte en los procesos netamente administrativos o laborales que surgieron antes y después de la liquidación del INCODER, en el entendido que estos procesos no son de competencia de las Agencias, que son contingencias que debe asumir el Patrimonio como ente encargado de liquidar los pasivos del INCODER.

Aduce también que la Agencia Nacional de Tierras — ANT asumió algunas de las funciones misionales que desarrolló el INCODER, en virtud de lo previsto en el Decreto No. 2363 de 2015, pero que esto no implica la subrogación en las obligaciones de carácter laboral que tenía dicha entidad frente a sus ex funcionarios, como quiera que de un lado, en el Decreto No. 1850 de 2016 se dispuso claramente que tales obligaciones serían asumidas por el Patrimonio Autónomo constituido para tal efecto y posteriormente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (artículo 14 del Decreto No. 2365 de 2015) y de otro, que la ANT es una entidad de naturaleza jurídica distinta, ajena e independiente administrativa y financieramente del INCODER, por lo cual no está legitimada en la causa por pasiva en el marco del presente proceso.

Considera que existe un defecto sustantivo en la decisión judicial por errónea interpretación del Decreto 1850 de 2016, al no desvincular a la ANT del proceso, por cuanto el despacho, consideró a la ANT como la sucesora procesal del INCODER, toda vez que interpretó que el PAR daría continuidad a los procesos con origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales que surgieran con ocasión al proceso liquidatorio, interpretación que desconoce la voluntad del legislador, toda vez, que es posible dilucidar lo que se quería consignar en la norma haciendo una lectura total del Decreto.

Puntualiza que la interpretación correcta sugiere que los procesos que tengan su origen en asuntos netamente laborales y/o administrativos no se generaron por el proceso liquidatorio, se generaron antes del proceso liquidatorio por eso se debe garantizar la continuidad de la representación, sin embargo se pueden generar después, teniendo en cuenta por ejemplo que en cuanto a las reclamaciones laborales el artículo 488 del CST establece como regla general que las acciones encaminadas a reclamar los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde la fecha en que tales derechos se hicieron exigibles, por lo anterior, por ocasión a la liquidación del INCODER se debe garantizar la representación de los procesos que tengan su origen en asuntos netamente laborales y/o administrativos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 15

Que resulta claro que la ADR y la ANT solo serán sucesoras procesales del INCODER según corresponda a sus respectivos objetos misionales y el Patrimonio Autónomo será sucesor procesal del INCODER en los procesos de carácter administrativo y/o laboral, por subrogación automática, Indica que la Resolución No. 8284 del 9 de septiembre de 2014, se dictó conforme a todas las normas legales, existiendo en el presente caso una confusión por parte del actor respecto al nombramiento en el cargo de profesional especializado grado 16 y la designación como coordinador del grupo interno de trabajo; en efecto mediante Resolución 490 del 3 de Marzo de 2010 se nombró en periodo de prueba al señor JAIRO ALONSO AVILA MORENO como resultado del concurso adelantado por la CNSC y mediante Resolución 1358 del 20 de mayo de 2010 se designó al servidor público Jairo Alonso Ávila Moreno, frente a lo cual aclara que:

1. El nombramiento en periodo de prueba es el resultado de un concurso adelantado por la CNSC y la designación como coordinador se hace a cualquier funcionario profesional que forme parte del grupo de trabajo.
2. La designación como coordinador se realizó en acto administrativo diferente y posterior al de nombramiento como profesional especializado grado 16, estos son, el nombramiento el 3 de marzo de 2010 y la designación como coordinador el 20 de mayo de 2010

Manifiesta que es potestativo del representante legal del organismo o entidad crearlos y organizarlos. Estos grupos se crean según las necesidades del servicio y para desarrollar de manera adecuada los objetivos y programas de la entidad y así mismo, su disolución, derivan de una resolución del jefe del organismo respectivo.

Que los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún "derecho" a permanecer en ellos, dado que siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad.

Concluye afirmando que la función de coordinador, así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización. De manera que si se designa otro coordinador, lo cual está en la facultad nominadora del director, o si este traslada a quien era coordinador a otra posición en la organización de la entidad, en ambos casos cesa el tiempo en que el coordinador ejercía sus funciones y, por consiguiente, desaparece el derecho a seguir percibiendo el reconocimiento económico que se analiza.

5.3 Ministerio Público;

No conceptúo.

II. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 16

1. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 8284 de 9 de septiembre de 2014, por medio de la cual se termina la designación de Coordinación del Grupo Administrativo y Financiero otorgada al hoy demandante y se asigna la misma a la señora Yolima Cruz Pinzón, y la numero 11085 de 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la decisión anterior, fueron debidamente proferidos o si por el contrario adolecen de nulidad.

2. Resolución del caso. Marco Normativo Aplicable al caso.

2.1. De la competencia para fijar salarios y prestaciones de los empleados públicos.

Dentro de la normatividad aplicable al presente asunto se tiene la siguiente:

En primer orden resulta pertinente precisar las competencias a efectos de fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, en tanto, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, intervienen de manera concurrente tanto el Congreso de la República, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

La Constitución de 1991 en el artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso que la competencia para establecer el incremento de salarios corresponde al Congreso de la República; en efecto el referido artículo establece:

"ART. 150. — Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...).

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...);

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública..."

A su turno, el artículo 189 de la Carta Política, atribuyó al Presidente de la República la competencia para fijar los emolumentos de los cargos de la Administración Central, indicando:

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DÉMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 17

La ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, en su artículo 10 establece:

...“Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...”

2.2. Del reconocimiento por Coordinación de los grupos internos de trabajo

El reconocimiento por coordinación de los grupos internos de trabajo, se ha regulado de la siguiente manera:

El Decreto 11 de 1993, artículo 16, estableció:

“Los empleados de los Ministerios y Departamentos Administrativos con planta global en donde no existan jefes de sección, que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos de trabajo que establezcan los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto.”

Posteriormente, el Decreto 42 de 1994, la hizo extensiva a las Superintendencias, **Establecimientos Públicos** y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y en su artículo 18 dispuso:

“Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos con planta global en donde no existan Jefes de Sección, que tengan a su cargo la coordinación y supervisión de grupos de trabajo que establezcan los Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes, y los Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto.

Para los Establecimientos Públicos se tendrá que tener la aprobación previa de la Junta Directiva respectiva y la disponibilidad presupuestal pertinente.”

A su vez, el artículo 13 del Decreto 25 de 1995 dispuso:

“Reconocimiento por coordinación. Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Entes Universitarios Autónomos, Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y las Empresas Sociales del Estado con planta global en donde no exista el empleo de Jefe de Sección, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Jefe del Organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se tendrá que tener la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal respectiva.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 18

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Ejecutivo.”.

A su vez la Ley 489 de 1998 en su artículo 115 estableció:

*...“Artículo 115.- **Planta global y grupos internos de trabajo.** El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente Ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas.*

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento....”
(Subrayas fuera de texto)

Por su parte el Decreto 2489 de 2006 por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional, en su artículo 8 dispuso con relación a los grupos internos de trabajo que:

...“ARTÍCULO 8o GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente...” (Subrayas fuera de texto)

Respecto del reconocimiento por la coordinación de los grupos internos de trabajo, el decreto 708 de 6 de marzo de 2009 precisó:

*...“Artículo 13°. **Reconocimiento por coordinación.** Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente. Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor...” (Subrayas fuera de texto)

Mediante Decreto 3759 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura del INCODER, se estableció la posibilidad de crear y organizar grupos internos de trabajo al indicar que:

*...“ARTÍCULO 40. **GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO.** **<Decreto tácitamente derogado por el Decreto 2365 de 2015>** El Gerente General, mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas definidos por la entidad y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá crear y organizar grupos internos de trabajo, con carácter permanente o transitorio, con el objeto de lograr el cumplimiento de los objetivos*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 19

institucionales, determinando sus funciones, integración y sede habitual de trabajo...” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1374 de 26 de abril 2010, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones, con respecto al reconocimiento por coordinación, señaló lo siguiente:

*... "Artículo 13. **Reconocimiento por coordinación.** Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.*

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor...”

2.3. Fundamento jurisprudencial;

2.3.1. De las plantas globales

Al respecto el Consejo de Estado¹, ha precisado que algunas entidades para alcanzar los fines estatales y a su vez el cumplimiento de sus funciones cuentan con plantas globales y flexibles, que les permiten adoptar con la celeridad suficiente las medidas necesarias para tales efectos, lo cual otorga de una discrecionalidad a su director que le permite valorar circunstancias y tomar decisiones, sin que ello pueda confundirse con arbitrariedad, dado que la necesidad del servicio es lo que debe primar, además porque se han de tener en cuenta las especiales circunstancias de la persona y sus aspectos laborales al momento de tomar cualquier decisión de esta naturaleza. (Así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-270 de 2006).

Considera la alta Corporación que las plantas globales son entendidas como la maqueta que contiene la estructura de los cargos para cumplir las funciones que le corresponde a la administración; destacándose dos tipos de planta, una rígida por medio de la cual sus funciones se catalogan por áreas, divisiones o direcciones, lo que no permitía, el intercambio laboral de los funcionarios entre las diferentes dependencias, sino solo en aquella en donde había sido ubicado conforme a su especialidad y formación, modalidad que volvía estática la administración y dificultaba el cumplimiento de los principios de la función pública.

Por otro lado se encuentra la planta en la que sus *“empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo*

¹Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Sentencia de abril 17 de 2013, Exp. 2005-07998-02(0803-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 20

número de cada empleo”², que contrario a la planta global rígida, permite que sus funcionarios de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos sean ubicados en diferentes áreas, lo que optimiza el servicio al permitir la mayor movilidad en el ejercicio funcional, existiendo una mayor discrecionalidad cuando quiera que las necesidades del servicio lo demanden para reubicar territorialmente a sus servidores, por ello su estabilidad territorial es menor a la de los que laboran en otro tipo de plantas, lo que le permite a la entidad ejercer de una manera más amplia el “*ius variandi*” en la medida en que existan motivos de interés general que justifiquen un tratamiento diverso; “*La flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla*”³.

Providencia que concluye afirmando que:

...“Se entiende entonces por “planta global” aquella planta de personal en la cual todos los empleos se agrupan y dependen de la dirección general del organismo o entidad, teniendo el nominador la facultad de distribuir los cargos de acuerdo a las necesidades del servicio y conforme a los planes y programas institucionales. Se caracterizan por ser plantas más elásticas y flexibles permitiendo organizar y distribuir el personal según las necesidades reales, sin limitaciones administrativas y permitiendo la conformación de grupos internos de trabajo⁴...” (Subrayas fuera de texto)

2.3.2 De los Grupos Internos de Trabajo y su reconocimiento por coordinación

El Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de marzo de 2010⁵, con respecto al reconocimiento por coordinación de los grupos internos de trabajo precisó:

... El “reconocimiento por coordinación” está establecido en los diferentes decretos que fijan las escalas de remuneración de los empleados públicos de la rama ejecutiva⁶, como un emolumento del 20% adicional del valor de la asignación básica mensual, que no constituye factor salarial, susceptible de liquidación y pago, por el tiempo en que se ejerzan funciones de supervisión, cuando confluyan los siguientes presupuestos:

-Ser empleado, entre otros, de un Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público, Ente Universitario Autónomo, Corporación Autónoma Regional o Empresa Social del Estado, con planta global, en donde no exista la plaza de Jefe de Sección.
-Tener a cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo.

-*No pertenecer a los niveles directivo, asesor o ejecutivo.*

-*Para las entidades descentralizadas, tener la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo y la disponibilidad presupuestal respectiva...*”

² Villegas Arbeláez, Jairo. Derecho Administrativo Laboral, Legis octava edición, 2008, pág. 586

³ C- 447 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 15001-23-31-000-1998-01262-01(0035-09). Actor: PASCUAL CELY PAIPA. Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

⁵ CE, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Exp. 25000-23-25-000-2001-01597-01(0321-05), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

⁶ Decretos 11 de 1993, artículo 16; 42 de 1994, artículo 18; 25 de 1995, artículo 13; 10 de 1996, artículo 15; 31 de 1997, artículo 14; 40 de 1998, artículo 14; 35 de 1999, artículo 14 y 304 de 2000, artículo 10.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 21

Posteriormente la misma Corporación a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil en providencia de fecha 29 de octubre de 2010⁷, sobre el tema señaló:

...“3.3 Los grupos internos de trabajo en la Administración Pública

El Estatuto de la Administración Pública, la ley 489 de 1998, prevé en el artículo 115 la creación de los grupos internos de trabajo. Dice así:

“Artículo 115.- Planta global y grupos internos de trabajo.- El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente Ley de manera global. En todo caso el director del organismo **distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.**

*Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, **su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.***

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento” (Resalta la Sala)...

...La norma transcrita se refiere también a los grupos internos de trabajo. En dicha norma el verbo rector “podrá” indica que es potestativo del representante legal del organismo o entidad crearlos y organizarlos, pudiendo éstos ser de carácter permanente, o transitorio como cuando se crean para cumplir una misión, ejecutar un programa o resolver un problema específico, los cuales una vez atendidos conllevan la necesaria supresión del grupo.

Estos grupos se crean según las necesidades del servicio y para desarrollar de manera adecuada los objetivos y programas de la entidad. En el acto administrativo de su creación deben señalarse las tareas por cumplir y las responsabilidades asignadas a sus integrantes.

Dichos grupos no forman parte de la estructura orgánica de la entidad. Pudiendo ser de carácter permanente o transitorio los grupos de trabajo, su creación y, por consiguiente, su disolución, derivan de una resolución del jefe del organismo respectivo. Así como el director del organismo tiene la facultad legal de crearlos, tiene igual potestad para disolverlos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún “derecho” a permanecer en ellos, dado que siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad. Ello se predica igualmente de quienes, integrando dichos grupos, mientras estos existan, asuman las funciones de coordinación...” (Comillas propias del texto, subrayas fuera de texto)

Con respecto al reconocimiento por coordinación, precisa que el mismo está supeditado a una condición temporal, que exige la existencia de un grupo de trabajo, debidamente creado por un acto administrativo proferido por el director del organismo para adelantar unas tareas concretas que se confían a un empleado determinado de la planta de personal, lo que constituye el requisito sine qua non para poder tener derecho a la misma.

Así la coordinación es eminentemente temporal, transitoria y preclusiva es decir hasta cuando se cumpla el tiempo indicado y el reconocimiento económico se percibe únicamente durante el tiempo en que ejerzan tales funciones, sin que el mismo tenga el carácter de un derecho adquirido.

⁷ CE, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Rad. No: 11001-03-06-000-2010-00093-00(2030), C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA, veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 22

Agrega la Alta Corporación que:

... "La función de coordinador, así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización. De manera que si se designa otro coordinador, lo cual está en la facultad nominadora del director, o si este traslada a quien era coordinador a otra posición en la organización de la entidad, en ambos casos cesa el tiempo en que el coordinador ejercía sus funciones y, por consiguiente, desaparece el derecho a seguir percibiendo el reconocimiento económico que se analiza.

Al conceder el reconocimiento por coordinación al empleado coordinador de un grupo interno de trabajo, no se le está confiriendo un derecho adquirido, entendiéndose que este sea definitivo e irrevocable, por cuanto, como lo establece el artículo 13 del decreto 1374 de 2010, tal reconocimiento se otorga con carácter transitorio, esto es, durante el tiempo en que el servidor público desempeñe la función de coordinador.

El pago del reconocimiento está marcado por la temporalidad, está supeditado al tiempo de ejercicio de dicha función, y en estas circunstancias, no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado definitivamente al patrimonio del empleado y que haga parte permanente e indefinida de él, conforme lo exige la jurisprudencia para considerar adquirido un derecho o consolidada una situación jurídica⁸.

Adicionalmente se encuentra que, de acuerdo con el artículo 115 de la ley 489 de 1998, los grupos internos de trabajo pueden ser permanentes o transitorios, según lo establezca el jefe o director de la entidad, atendiendo los objetivos propuestos y las funciones encomendadas, lo cual lleva a concluir que si un grupo es transitorio, con mayor razón no se puede afirmar que su coordinador goza de un derecho adquirido al reconocimiento y lo debe seguir devengando después de la desaparición del grupo o de la supresión de la función de coordinación, pues precisamente por estas causas el aludido pago pierde su fundamento y deja de existir.

En este orden de ideas, se advierte que al no constituir el reconocimiento por coordinación un derecho adquirido, mal se podría hablar de desmejoramiento laboral del empleado cuando se finaliza su pago, por terminación del grupo o, en desarrollo del esquema de planta global de personal, por ubicación del empleado coordinador en otra área o asignación de funciones distintas o nombramiento de otro empleado como coordinador, pues en estos eventos no se le está desmejorando salarialmente, sencillamente porque el derecho al mencionado pago depende siempre de una condición para su otorgamiento: la de estar ejerciendo la función de coordinador del grupo..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. De las pruebas obrantes en el expediente.

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

1. Copia de parte de la Resolución No 2018 de 30 de septiembre de 2009, por medio de la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal del INCODER, respecto del área Administrativa y Financiera. (ff. 15-16)
2. Copia de la Resolución 084 del 25 de enero de 2010, por medio de la cual se crean e integran los grupos internos de Trabajo del INCODER (ff. 17 a 45)

⁸ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 1974, acogida por la Corte Constitucional en sentencias C-350 y C-410 de 1997, expresó:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 23

3. Copia de la Resolución 085 del 25 de enero de 2010, por medio de la cual se designa Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo (f. 46 a 51).
4. Copia de la Resolución No 490 de 3 de marzo de 2010, por medio de la cual se hace el nombramiento en periodo de prueba al señor JAIRO ALONSO AVILA MORENO en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 en la Dirección Territorial Boyacá – Administrativa y Financiera de la planta del INCODER y en consecuencia se declara insubsistente un nombramiento provisional. (ff. 57 a 58)
5. Acta de posesión de fecha 15 de marzo de 2010, del señor Jairo Alonso Ávila Moreno, en el cargo de profesional Especializado 2028-16 de la Planta de personal del INCODER, Dirección Territorial Boyacá. (f. 59)
6. Copia del oficio de fecha 17 de marzo de 2009, recibido el 19 de marzo de 2010, por medio del cual el señor Jairo Alfonso Ávila Moreno, solicita al Coordinador de Talento Humano la asignación de la prima de coordinación a que hace referencia el artículo 13 del decreto 708 de 2009. (f. 53).
7. Copia de la Resolución 1358 de mayo 20 de 2010, por medio de la cual se designa al señor JAIRO ALONSO AVILA MORENO como Coordinador del Grupo Administrativo y Financiero, Dirección Territorial Boyacá, quien ocupa el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16. (ff. 52).
8. Copia del certificado de inscripción en carrera administrativa del señor Jairo Alonso Ávila Moreno en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 16 del INCODER, expedida por la CNSC. (f. 87).
9. Copia de la Resolución 1313 de marzo 7 de 2014, por medio de la cual se modifica y corrige un error de forma de la Resolución No 084 de 2010, incluyendo las funciones generales de los coordinadores de grupos internos de trabajo. (ff. 54 a 55).
10. Copia del oficio de fecha 5 de septiembre de 2014, dirigido al Gerente General del INCODER, por medio del cual la Directora Territorial Boyacá, solicita que el señor Jairo Alonso Ávila Moreno, sea reasignado de su cargo y en su lugar se reasigne a la funcionaria Yolima Cruz Pinzón. (ff. 88 a 90).
11. Copia de la Resolución No 8284 de 9 de septiembre de 2014, por medio de la cual se da por terminada la designación del señor JAIRO ALONSO AVILA MORENO de la Coordinación del Grupo Administrativo y Financiero, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028, grado 16 en la Dirección Territorial Boyacá y se asigna la coordinación del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Territorial Boyacá, a la servidora pública YOLIMA CRUZ PINZON, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 11 en la Citada Dirección Territorial, suscrita por el Gerente General del INCODER. (ff. 60 a 61)
12. Copia del recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No 8284 de 2014, suscrito por el Señor Jairo Alonso Ávila Moreno, radicado el día 24 de septiembre de 2014 ante el INCODER, Territorial Boyacá, (ff. 83 a 86).
13. Copia de la resolución No 11085 de 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual no se repone la Resolución No 8284 de 2014, junto con la copia de su notificación personal (ff. 62 a 65).
14. Copia del Acta No 02 de fecha 13 de noviembre de 2014, en la que consta la entrega de la Coordinación del Grupo Administrativo y Financiero de la Territorial Boyacá, por parte del funcionario JAIRO ALONSO AVILA MORENO a la funcionaria YOLIMA CRUZ PINZON. (F. 66 a 68).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 24

15. Copia de la evaluación de desempeño laboral del señor Jairo Alonso Ávila Moreno Profesional Especializado Código 2028 grado 16, del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015, suscrito por la Directora Territorial Boyacá, (ff. 69 y 79).
16. Copia de la fijación de compromisos comportamentales de fecha 18 de mayo de 2011, del señor Jairo Alonso Ávila Moreno Profesional Especializado Código 2028 grado 16 y evaluación del su desempeño suscrita por la Directora Territorial Boyacá, (ff. 70 a 74, 76 a 78, 80 a 82).
17. Copia de la evaluación de desempeño laboral del señor Jairo Alonso Ávila Moreno Profesional Especializado Código 2028 grado 16, del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015, suscrito por la Directora Territorial Boyacá, (ff. 75).
18. Copia del desprendible de pago del mes de Enero de 2015. (f. 91)
19. Copia del oficio de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito por el señor Jairo Alonso Ávila, dirigido a la Directora INCODER - Territorial Boyacá -, por medio del cual solicita se respete el debido proceso y se espere a que los recursos que interpuso en contra de la Resolución No 8284 de 2014, sean resueltos, para proceder a la entrega del cargo, (f.92)
20. Copia de correos electrónicos remitidos por el señor Jairo Ávila, en su calidad de Coordinador Administrativo y Financiero. (ff. 93 a 95).
21. Copia de la certificación de las funciones desempeñadas por el señor Jairo Ávila como Profesional Especializado Código 2028 grado 16, en la Dirección Territorial Boyacá, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Coordinación de Talento Humano INCODER. (f. 96 a 97).
22. Copia de los oficios de fecha 20 de marzo de 2015 No 2015EE6502 y 25 de marzo de 2015 No 6924, remitidos por la CNSC al señor Jairo Ávila, en el que le informa que hizo parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución NO 1565 del 21 de diciembre de 2009, la cual cobró firmeza el día 4 de febrero 2010, para proveer una vacante del empleo identificado con número OPEC 6946, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 16, reportado por el INCODER en la cual ocupó la primera posición en orden de elegibilidad, igualmente le refiere su propósito principal, las funciones del cargo y los requisitos de estudio. (ff. 99 a 109)
23. Copia del Oficio de la CNSC dirigido a Mónica Marcela Sandoval Sánchez relacionada con la evaluación de desempeño laboral. (ff. 110 a 111)
24. Copia de los correos electrónicos de fecha 27 de febrero de 2015 y 2 de marzo de 2015, remitidos por Yolima Cruz y Jairo Ávila. (ff. 112 a 114)
25. Copia de estudios previos de persona natural, para contratar elaborado por Jairo Ávila, Revisado por Yolima Cruz, (ff. 116 a 118).
26. Certificación expedida por la Jefe Financiera de la Universidad de Boyacá de fecha 11 de diciembre de 2015, en la cual se establece que la estudiante DIANA CAROLINA AVILA GARCIA, del programa académico de medicina, adeuda concepto de matrícula del segundo semestre de 2015. (f. 214).
27. Certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, de fecha 16 de diciembre de 2015, en la cual se señala que el NESTOR IVAN AVILA GARCIA, dada su condición de vulnerabilidad socioeconómica, es beneficiario de almuerzo y cena desde el 11 de septiembre de 2015. (f. 215 a 216)
28. Registros civiles de nacimiento de Diana Carolina y Néstor Iván Ávila García. (ff. 217 a 218)
29. Cd contentivo del expediente administrativo del señor Jairo Alonso Ávila Moreno (f. 433).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 25

30. De los Testimonios obrantes en el expediente:

Testimonio del señor **Guillermo Alfonso Suesca Sánchez**, se desempeñó como Coordinador de planeación para la época de los hechos, registro en cd f. 278 de 16:35 a 59:54.

Testimonio del señor **Guillermo Alfredo Rojas Moreno**, quien desempeñó como Jefe de Talento Humano para la época de los hechos, registro en cd, parte 2, f. 278 de 1:00 a 37:00.

Testimonio de la señora **Ana Delfina Sandoval García**, quien se desempeñaba como Profesional Universitario 2044 grado 10 de la coordinación de planeación, registro en cd, f. 447 de 9:00 a 37:00.

4. Del análisis probatorio y del caso concreto:

Ahora bien, del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

El señor Jairo Alonso Ávila Moreno, mediante Resolución No 490 de 3 de marzo de 2010, , previo concurso de méritos, fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de **Profesional Especializado código 2028 grado 16** en la Dirección Territorial Boyacá – Administrativa y Financiera de la planta del personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, (ff. 57 a 58, cd f. 433 imagen 53), nombramiento que fue aceptado el día 15 de marzo de 2010, (cd f. 433 imagen 54), tomando posesión del mismo mediante acta No 071 de 16 de marzo de 2010, (f. 59, cd f. 433 imagen 55).

Según certificación expedida por la CNSC, este cargo hizo parte de la Convocatoria No 001 de 2005, integrando la lista de elegibles el señor Jairo Alonso Ávila Moreno, conformada mediante Resolución No 1565 del 21 de diciembre de 2009, la cual cobró firmeza el día 4 de febrero 2010, para proveer una vacante del empleo identificado con número OPEC 6946, **denominado Profesional Especializado, código 2028 - grado 16**, reportado por el INCODER en la cual ocupó la primera posición en orden de elegibilidad, refiriendo como propósito principal lo siguiente:

... "Coordinador Administrativo y Financiero. Coordinar en la dirección territorial en los diferentes procesos administrativos y financieros, dando apoyo a la gestión que realicen las áreas misionales..."

Y **como funciones específicas** las siguientes:

..."

1. *Asesorar al jefe de la Dirección Territorial en la formulación de políticas, planes y programas en lo referente a desarrollo del talento humano; administración de recursos financieros y físicos de la entidad.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 26

2. Participar en la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos en el área de su competencia.

3. Coordinar y programar las actividades de selección y administración de personal, capacitación, bienestar social, seguridad industrial, salud ocupacional, relaciones laborales, mapa de carrera, clima organizacional y evaluación al desempeño de acuerdo con las políticas de la entidad y las normas legales vigentes.

4. Coordinar e implementar estrategias de comunicación al personal.

5. Mantener actualizado el manual específico de funciones, requisitos y competencias de los empleos asignados a la planta de personal.

6. Realizar monitoreo a los indicadores de gestión del talento humano.

7. Revisar y analizar los informes correspondientes a los resultados cualitativos y cuantitativos de la gestión del talento humano.

8. Adelantar la gestión presupuestal y financiera de la dirección territorial.

9. Efectuar el cierre anual presupuestal y financiero.

10. Efectuar la gestión de contabilidad, cartera y tesorería.

11. Preparar en coordinación con el área de planificación e información el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión.

11. Liderar los diferentes procesos de contratación.

12. Coordinar con las diferentes áreas la elaboración de los pliegos de condiciones, las minutas de contratos, convenios y demás actos contractuales que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

13. Suministrar los bienes y elementos requeridos para el funcionamiento de la entidad.

14. Coordinar y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el funcionamiento de la dirección territorial.

15. Administrar el centro documental, responder por la atención al cliente, y la gestión de correspondencia y archivo.

16. Llevar el registro de los actos administrativos sobre las resoluciones que expida la entidad.

17. Participar en el proceso de programación de metas de la coordinación.

18. Realizar seguimiento a las metas programadas en la coordinación.

19. Participar en las jornadas de capacitación para generar cultura de información en la entidad y desarrollar las competencias necesarias para implementar el plan estratégico de información y tecnología.

20. Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan..." (ff. 99 a 109)

Según certificado visible a f. 87 el señor Ávila Moreno fue inscrito en carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 16 del INCODER.

Igualmente se advierte que mediante la Resolución No 2018 de 30 de septiembre de 2009, se estableció el "*Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos que conformaban la planta de personal del INCODER*", no obstante lo anterior, solo referenció el cargo de Profesional Universitario – Código 2028 – Grado 16 -, para el área jurídica con la relación de las funciones propias de esta dependencia, sin mencionar el referido cargo con relación al **área de Administrativa y Financiera** de la cual se estableció lo siguiente:

... "Propósito Estratégico :

"Coordinar en la dirección territorial los diferentes procesos administrativos y financieros como apoyo a la gestión del área misional.. "

Estableciendo como funciones esenciales las siguientes:

..."

- Coordinar la ejecución y seguimiento de los procesos y procedimientos de apoyo referentes al desarrollo del talento humano y la administración de recursos financieros y físicos de la Dirección Territorial.
- Coordinar y programar las actividades de administración de personal, capacitación, bienestar social, salud ocupacional, relaciones laborales, clima organizacional,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA – INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 27

- estrategias de comunicación al personal y evaluación al desempeño de acuerdo con las políticas y directrices de la entidad y las normas legales vigentes.*
- *Coordinar los procesos de atención al ciudadano, recepcionar y tramitar las quejas y reclamos presentados en la dirección territorial.*
 - *Hacer seguimiento a la ejecución presupuestal, financiera, contable, de cartera y tesorería en la dirección territorial y presentar los informes y reportes que le sean solicitados.*
 - *Administrar el centro documental, orientar, coordinar y hacer seguimiento a los procesos de archivo, correspondencia y gestión documental en la Dirección Territorial.*
 - *Coordinar el Registro de los actos administrativos que expida la entidad.*
 - *Coordinar los procesos de contratación de la Dirección Territorial, la elaboración de los pliegos de condiciones, las minutas de contratos, convenios y demás actos contractuales que sean requeridos por la Dirección Territorial. Coordinar el suministro de bienes y elementos requeridos y la adecuada prestación de los servicios generales para el funcionamiento de la dirección territorial.*
 - *Participar en las jornadas de capacitación para generar cultura de información en la entidad y desarrollar las competencias necesarias para implementar el plan estratégico de información y tecnología.*
 - *Las demás funciones que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan..."* (f. 15 -169)

Ahora bien, mediante **Resolución No 084 de 25 de enero de 2010**, el INCODER en el artículo 1º, creo e integró sus **grupos internos de trabajo**, resolviendo en su artículo 2º las funciones de dichos grupos, es así como para las Direcciones Territoriales - Tipo A -, dentro de las cuales estaba relacionado el departamento de Boyacá, el crear 3 grupos internos de trabajo; el Grupo Técnico, el Grupo Planeación e Información Tecnológica y el **Grupo Administrativo y Financiero**, estableciendo como funciones de este último las siguientes:

- *... "Administrar y responder por las actividades relacionadas con la gestión en los componentes de: Talento humano, contratación, recursos físicos, documental, financiera, contable y apoyo logístico en el área de influencia.*
- *Coordinar y orientar la aplicación de los instrumentos operativos, administrativos y financieros indispensables para el desarrollo de las actividades de la Dirección Territorial.*
- *Participar y apoyar al Grupo de Planeación en la preparación del anteproyecto de presupuesto de la Dirección Territorial, en correspondencia con los planes y programas.*
- *Velar por el cumplimiento de las normas en materia laboral, seguridad social, carrera administrativa, evaluación del desempeño, capacitación, bienestar social e incentivos.*
- *Coordinar, organizar, y apoyar los procesos de contratación, elaboración de pliegos de condiciones, minutas de contratos y convenios y demás actos contractuales.*
- *Adelantar las actividades relacionadas con la adquisición y provisión de bienes y servicios y demás aspectos logísticos.*
- *Responder por la organización, conservación, actualización en materia documental.*
- *Organizar el sistema de atención integral al usuario, en aspectos relacionados con información sobre los servicios institucionales, solución a las quejas y reclamos y respuestas a derechos de petición y tutelas.*
- *Presentar informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas.*
- *Orientar, participar y apoyar la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.*
- *Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza y funciones del grupo..."* (f. 24-25)

Disponiendo igualmente en su artículo 3º que el Grupo Interno de Trabajo de Administrativo y Financiero estaría integrado por la siguiente planta de personal: Un (1) Profesional Especializado – Código 2028 – Grado 16, Un (1) Profesional Universitario – Código 2044 - Grado 11, Un (1) Profesional Universitario - Código 2044 – Grado 11, Un (1) Técnico Administrativo –Código 3124 – Grado 16 y un (1) Auxiliar Administrativo - Código 4044 – Grado 15. (f. 32), así mismo se dispuso en su artículo 4º, que la designación de los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo sería ejercida por el servidor público que para el efecto designe, mediante acto administrativo el Gerente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 28

General en su calidad de nominador, disponiéndose en el artículo 5º un reconocimiento por coordinación del 20% adicional a valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo que ejerzan tales funciones, valor que no constituiría factor salarial para ningún efecto legal, (f. 45).

Mediante Resolución No 085 de 25 de enero de 2010, el INCODER designó para la Dirección Territorial Boyacá a la señora Juliana Isabel Matallana Lizarazo, Profesional Especializado -2028-16, para que ejerciera la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero, (f. 47).

Se advierte así mismo que el artículo 4 de la Resolución No 84 de 2010, fue modificado y corregido por el INCODER con la expedición de la Resolución No 1313 de marzo 7 de 2014, que dispuso establecer las **funciones de los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo del Instituto** de la siguiente forma:

... "Artículo Cuarto: Designación de Coordinadores: La coordinación de los Grupos Internos de Trabajo será ejercida por el servidor público que para el efecto designe, mediante acto administrativo, el Gerente General en su calidad de nominador del Instituto.

El coordinador constituirá la primera instancia para la concertación de objetivos, así como evaluación de desempeño correspondiente y estará facultado para firmar la correspondencia producida por el grupo.

Serán Funciones Generales del Coordinador.

- a. Coordinar a los integrantes del grupo en la Planeación, ejecución, y seguimiento de los procedimientos, programas o proyectos designados al área.*
- b. Revisar y aprobar toda la comunicación interna y externa de los asuntos concernientes a los procesos del área.*
- c. Consolidar y presentar los informes de Gestión y planes de acción del área, de acuerdo a los lineamientos de la Gerencia, Subgerencia o Dirección.*
- d. Realizar seguimiento y control de todas las actividades que se ejecuten en el grupo, según lo dispuesto en los programas, proyectos y procedimientos designados al área..."* (ff. 54 a 55).

Con lo cual evidencia el Despacho que con la expedición de la Resolución No 1313 de 2014 se establecieron las funciones generales de los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo, que se habían creado e integrado por el INCODER a través de la Resolución No 084 de 2010.

Que el día 2 de mayo de 2010 con Resolución No 1358, suscrita por el Gerente General del INCODER, **se designó al señor JAIRO ALONSO AVILA MORENO como Coordinador del Grupo Administrativo y Financiero en la Dirección Territorial Boyacá**, quien ocupaba el cargo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, acto administrativo que precisó en su parte considerativa que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 708 de 2009, por tal designación se percibiría **un 20% adicional del valor de la asignación básica mensual del empleo del cual era titular, durante el tiempo en que ejercía tales funciones y que dicho valor no constituía factor salarial para ningún efecto legal.** (ff. 52, cd f. 433 imagen 64).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 29

Se tiene que la Directora Territorial del INCODER Boyacá con oficio de fecha 5 de septiembre de 2014, puso en conocimiento del Gerente General, la falta de compromiso con la entidad y los reiterados incumplimientos de las funciones encomendadas al señor Jairo Alonso Ávila Moreno, a pesar de los frecuentes y reiterados llamados de atención y memorandos solicitándole el cabal cumplimiento de sus funciones, hizo caso omiso de los mismos, lo que generó traumatismos en el cumplimiento de la misión, visión y objetivos del INCODER en la Territorial, solicitando en consecuencia que: ... *"dicho funcionario sea reasignado de su cargo, y en su lugar sea reasignada la funcionaria que actualmente se viene desempeñando como Profesional Universitario 2044-11 Yolima Cruz Pinzón, persona que ha demostrado tener idoneidad profesional y compromiso con la entidad para asumir este cargo,..."*

Respecto de la labor desempeñada por el hoy demandante como coordinador, los testigos dan cuenta de lo siguiente:

Así el señor **Guillermo Alfonso Suesca Sánchez**, (Registro en cd f. 278 de 16:35 a 59:54.), al interrogársele por el desempeño del hoy demandante como coordinador afirmó: *"Siempre había una especie de recriminación de parte de la Dra. Gloria Inelda, de parte de la Dra. Yolima, pues efectivamente, no discriminación si no más que todo en cuestiones,... le llamaban la atención, en especial de pronto un horario por que llegaba tarde, era un seguimiento como muy brusco,..."*. Por su parte el señor **Guillermo Alfredo Rojas Moreno**, (registro en cd, parte 2, f. 278 de 1:00 a 37:00) como Jefe de Talento Humano quien desempeñó como Jefe de Talento Humano para la época de los hechos, señaló al despacho lo siguiente: *"Pues en quejas de las actuaciones del dr. Jairo cuando su desempeño, pues inclusive eran quejas con el personal, ella decía el dr. Jairo no hizo esto bien,... y según ella todo lo que se hizo estuvo mal hecho..., todo lo que se hizo durante la permanencia del dr. Jairo como encargado, como director territorial, no hizo nada bien, todo lo hizo mal mire la contratación...hay muchas quejas de la gente que no llega a trabajar temprano, no los atiende no tiene un horario para atención al público, eso fue lo que ella me manifestó... si cumplíamos un horario, todos teníamos un horario, nosotros tenemos horario de 8 am a 5 pm en jornada continua, con una hora de descanso a medio día para el almuerzo, en algunas ocasiones la gente lo iba a buscar y él no se encontraba,...Si bueno, lo que ella me manifestó a mí, no puntualmente me lo dijo, si no muy general de que la gente venía no lo encontraba e igualmente de que la contratación, con respecto a lo que toca el tema, pues a mí me nombraron supervisor de un contrato para el mantenimiento de las redes eléctricas...había que trasladar todo lo de las redes de computadores de internet, me nombraron a mí supervisor de ese contrato... ella pues, a mí me manifestó que estaba inconforme con lo de la contratación que había hecho el dr. Jairo y nunca le gusto seguramente lo que se hizo en ese contrato... pues en esas reuniones a las cuales alcance a asistir, estuvo como designado del área administrativa el dr. Jairo Ávila y no era todavía coordinadora la dra. Yolima Cruz, sí habían algunas desavenencias, la dra., también era muy exigente ella también quería datos precisos, urgentes, al día, ella quería también pues de pronto exigirle más al dr. Jairo Ávila, pues de pronto por que no se pasaban a tiempo algunas informaciones, porque no se tenían los datos precisos en ese momento."* y la señora **Ana Delfina Sandoval García**, (registro en cd, f. 447 de 9:00 a 37:00), expresó lo siguiente: *"muchas veces tenía que ver de pronto con las labores, con algo que no se hizo,.... entonces ella nunca lo llamo, me*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 30

parecía a mí que ella debía llamarlo a su oficina y hacerle el requerimiento, pero muchas veces, ósea ella hacía el requerimiento delante de todos los compañeros,.... (Resaltado por el Despacho)

Se evidencia igualmente en el expediente que mediante la **Resolución No 8284 de 9 de septiembre de 2014, se dio por terminada la designación del señor JAIRO ALONSO AVILA MORENO de la Coordinación del Grupo Administrativo y Financiero**, siendo asignada la misma a la señora YOLIMA CRUZ PINZON, quien se desempeñaba como Profesional Universitario 2044-11 en la citada Dirección Territorial, a quien se dispuso el pago mensual del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual, por la coordinación del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Territorial Boyacá. (ff. 60 a 61 y cd f. 433 imágenes 119 y 120).

Contra la anterior decisión, el hoy demandante interpuso recurso de reposición (ff. 83-86), el cual fue resuelto mediante la Resolución No 11085 de 12 de noviembre de 2014 confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, (f. 62-65).

Adicionalmente obra en el expediente la copia del Acta No 02 de fecha 13 de noviembre de 2014, en la que consta la entrega de la Coordinación del Grupo Administrativo y Financiero de la Territorial Boyacá, por parte del hoy demandante a la funcionaria YOLIMA CRUZ PINZON. (ff. 66 a 68).

Frente a las funciones desempeñadas por el hoy demandante una vez se terminó su designación como coordinador de grupo Administrativo y Financiero del INCODER Territorial Boyacá -, los testigos señalan lo siguiente: El señor **Guillermo Alfonso Suesca Sánchez**, (registro en cd f. 278 de 16:35 a 59:54.) dijo: *...“Él estaba como Coordinador Administrativo y Financiero 2028 grado 16 de acuerdo al servicio civil, reitero eso, el entró al INCODER pero después de que le quitaron el cargo quedo como funcionario especializado 16, ósea le quitaron la coordinación le quitaron una prima, que yo también la tenía de \$677.000 mensuales y por obvias razones hay un detrimento de tipo económico para cualquier ser humano del país lo bajaron del cargo porque le quitaron de la coordinación y quedo como especializado 16 sin esa prima ósea fue desmejorado de esa manera y lo bajaron, ... las funciones pues de coordinación, pues habían unas funciones como muy específicas, después se cambió ese reglamento el INCODER a nivel nacional que para mí también yo fui afectado en ese sentido como coordinador porque a mí también me la quitaron la coordinación, las funciones cambiaron totalmente a nivel nacional...él siguió laborando...Él continuo pues laborando lógicamente a través de unas funciones que desconozco...no sé hasta donde las funciones a donde él fue colocado pues sean las propias...Él estaba como profesional especializado 16-2028 le quitaron esa coordinación se la quitaron, pues siguió laborando pero no sé con qué tipo de funciones legales digo yo así. Profesional Especializado 16 en la parte administrativa pero no sé qué funciones actuaba internamente en eso, en el mismo grupo si doctora...ya cambiándole el cargo al Dr. Jairo pues entraba a las coordinación con la doctora Yolima pues por obvias razones si era una, si era un grupo o reunión de coordinadores pues él no debería estar y no estuvo en su mayoría, ya sí estuvo era en otro tipo de reuniones pero no como coordinador, como coordinadora asistía la doctora Yolima Cruz Pinzón, asistía el Dr. Gutinico que era el de misional o técnico, Guillermo Suesca en planeación y la Dra. Gloria como Directora Territorial...Pues, si en varias*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 31

reuniones y en las cuestiones ya de reuniones pero ya generales no específicas no en la parte de coordinaciones no, sino pues en reuniones de tipo general de tipo informativo, que llego la resolución tal, que llego la circula tal, para todo en cuestiones de tipo de reuniones generales...”, a su turno el señor **Guillermo Alfredo Rojas Moreno**, (registro cd, parte 2, f. 278 de 1:00 a 37:00) precisó:...”y posteriormente en el año 2014 llegó una Resolución del Gerente General designando a otra persona como coordinadora administrativo y financiero que fue la Dra. Yolima Cruz, quien también trabajaba en la administrativa y financiera de la Territorial Boyacá...El siguió en su mismo cargo, pues de hecho las funciones son las mismas, pues el dentro de su cargo tenía la coordinación de los procesos, del área administrativa, de la talento humano, son básicamente las mismas, por eso yo también mirando el análisis del cargo, pues las funciones eran las de coordinar, coordinar talento humano, coordinar presupuesto, coordinar todo, esas son las del cargo, otra cosa son la designación, pero él tenía exactamente las mismas funciones, que son las del cargo...Yo precisamente hice un análisis, sobre eso porque no existía ninguna diferencia entre el manual de funciones y la coordinación administrativa, es decir la designación, porque las funciones del cargo en el manual de funciones dice muy claro, supervisar, coordinar las funciones del área, que eran por ejemplo la de supervisar y coordinar talento humano, las mías, lo de gestión logística de bienes y servicios, tesorería, presupuesto y los demás procesos y procedimientos del área, y el coordinador vendría haciendo lo mismo, coordinar es decir supervisar, revisar las funciones de los procesos y procedimientos del área...Ya, ella entró como coordinadora y el ya asumió el liderazgo de los procesos y procedimientos, **ella ya también empezó a tener, digamos el control o el manejo sobre el personal del área de administrativa y financiera, igual que coordinar los procesos y procedimientos...Es que son básicamente las mismas, yo no encontré diferencia entre la designación y entre el manual de funciones del Dr. Jairo Alonso Ávila Moreno, porque pues para mí fue contradictorio, porque cuando yo me puse a revisar el Manual de funciones hay decía coordinar, coordinar, coordinar y entonces dije pues, son las mismas... El continuó con los procesos de contratación,... realizar todos los contratos que se llevaban a cabo en la Territorial Boyacá, tenía también a cargo lo del presupuesto, tenía a cargo también lo de tesorería, lo llevaba en conjunto con la tesorera, básicamente eso... **Lo que pasa es que tan pronto llegó la designación de la doctora Yolima Cruz, como coordinadora, ya el dr. Jairo dejó de supervisar los demás procesos, y él se dedicó a lo de contratación, y la dra. Yolima si ya empezó la supervisión sobre nosotros, sobre los demás procesos como talento humano, como los de tesorería, ella ya empezó la supervisión que no hacía antes, ella era únicamente la encargada de presupuesto y logística bienes y servicios...ella ya empezó a ejercer sobre nosotros la supervisión y la revisión de los procesos...**”, por último la señora **Ana Delfina Sandoval García**, (registro en cd, f. 447 de 9:00 a 37:00), refiere:...”El concurso por el cargo de coordinador administrativo y financiero de la territorial INCODER BOYACA y posteriormente a eso creo que fue en el año 2014, **a él le quitaron el grado y quedó como,... profesional especializado...**Porque él lo comento en alguna ocasión,... Porque el Dr. Jairo comentó que le habían quitado sus funciones...Dichas funciones las asumió una subalterna del Dr. Jairo que era una administradora de empresas, Yolima Cruz, ella estaba en provisionalidad, fuera de eso ella tenía, varios grados, era más bajita que el Dr. Jairo, grado 11, ella se encontraba en el INCODER,... no estoy muy clara con las funciones de ella... La actitud, pues nosotros con él me imagino que seguimos igual, pero ya teníamos pues otra coordinadora, me imagino que él ya no tenía esas funciones, entonces, pues yo**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 32

*sentía que a él lo habían desmejorado...muchas veces no había claridad quien era el coordinador, mejor dicho eso se prestó para muchas confusiones con eso, no había claridad porque era la coordinadora ella y porque no era él en ese momento...Pero no solamente era de parte de él si no de la otra parte también había como indisposición a dar esa información, porque precisamente muchas funciones me imagino que a él le tocó seguir adelantando prácticamente muchas funciones de las que venía haciendo pero ya no coordinador, si no ya porque ellos se dividían su trabajo, ellos trabajaban en una cadena presupuestal y ellos los 3 con la otra persona que trabaja hay, ellos prácticamente eran como lo dice una cadena presupuestal, estaban muy relacionados, **entonces después de que al Dr. Jairo le quitaron la coordinación ya no hubo la suficiente claridad, en quien mandaba, en quien coordinaba**, a pesar de que le habían quitado a él, **me imagino** que se la habían dado a ella, pero entonces no había mucha claridad a quien le entregaba uno esos informes de calidad...Había conflicto, pero en el momento que yo pedía los informes de calidad, había ese conflicto... el conflicto era que como que se tiraban la pelota, a mí no me toca hacer eso pídaselo a la coordinadora y Yolima no eso tiene que hacerlo el Dr. Jairo y entonces había una confusión de cuáles eran las funciones de cada uno porque finalmente esos cambios trastornan, sobre todo cuando no hay mucha claridad y sobre todo cuando nosotros veíamos al Dr. Jairo como el coordinador no solamente de palabra sino también lo sé porque yo conocí las funciones él me las mostró y las funciones de él era coordinar, y yo sé que cuando nos presentamos al concurso de la Comisión, el cargo de él era coordinar, esa eran las funciones de él y él no se presentó para otro cargo diferente sino para ese Profesional Especializado Grado 16..." (Resaltado por el Despacho)*

Se advierte así mismo que en fecha 24 de noviembre de 2014 el INCODER, certificó como funciones ejercidas por el señor Jairo Alonso Ávila Moreno, desde el 16 de marzo de 2010 en el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16**, la referenciadas para el **área Administrativa y Financiera de la entidad**, (f. 96), previstas en la Resolución No 2018 de 30 de septiembre de 2009.

El caudal probatorio referido, permite inferir que el hoy demandante fue nombrado en periodo de prueba en el INCODER, para desempeñar el cargo de **Profesional Universitario- Código 2028- Grado 16**, (ff. 57-58), en el cual tomó posesión el día 15 de marzo de 2010 (f. 59), siendo designado mediante Resolución 1358 de 20 de mayo de 2010 **como coordinador de Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Territorial Boyacá**, designación que le fue terminada el día 9 de septiembre de 2014 con la expedición de la Resolución No 8284, (f. 60-61), lo que significa que **el demandante fungió como coordinador del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Territorial Boyacá, entre el 20 de mayo de 2010 al 9 de septiembre de 2014**, periodo durante el cual devengó el reconocimiento del 20% por coordinación, (ff. 52 y 60-61), y que a partir del día 10 de septiembre de 2014, fue designada como coordinadora la señora Yolima Cruz Pinzón, quien empezó a devengar el mencionado reconocimiento del 20%.(ff. 60-61).

Por consiguiente, no le asiste razón al demandante, cuando afirma que **concurso para el cargo de coordinador administrativo y financiero** de la Territorial INCODER en Boyacá, ya que como se acreditó, el cargo para el que concurso y en el que efectivamente tomo posesión, fue el de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA – INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 33

Profesional Universitario- Código 2028 - Grado 16, y si bien el propósito principal de este empleo era "*Coordinador Administrativo y Financiero. Coordinar en la dirección territorial en los diferentes procesos administrativos y financieros, dando apoyo a la gestión que realicen las áreas misionales...*", con unas funciones específicas orientadas a ese propósito, como claramente lo señala la CNSC, (f. 107) también lo es, que esa circunstancia no lo convierte implícitamente en coordinador administrativo y financiero, como lo pretende hacer ver el demandante y que dicho sea de paso ni siquiera existía en la planta de personal de esa entidad.

Tampoco es de recibo lo afirmado por el demandante en el sentido, que hay coincidencia de funciones entre las propias del empleo de carrera y las que ejerció como coordinador de grupo de Administrativa y Financiera, porque la funciones señaladas por la CNSC, (f. 107), para el empleo de **Profesional Universitario- Código 2028 - Grado 16**, cargo para el que concurso y el que fue nombrado, son diferentes de las que se establecieron para los coordinadores de grupos de trabajo mediante la resolución 1313 de 2014, que eran:

- a. Coordinar a los integrantes del grupo en la Planeación, ejecución, y seguimiento de los procedimientos, programas o proyectos designados al área.
- b. Revisar y aprobar toda la comunicación interna y externa de los asuntos concernientes a los procesos del área.
- c. Consolidar y presentar los informes de Gestión y planes de acción del área, de acuerdo a los lineamientos de la Gerencia, Subgerencia o Dirección.
- d. Realizar seguimiento y control de todas las actividades que se ejecuten en el grupo, según lo dispuesto en los programas, proyectos y procedimientos designados al área..." (ff. 54 a 55).

Y el hecho que dentro de las funciones del empleo de Profesional Especializado- Código 2028 – Grado 16 – existan unas relacionadas con coordinar, (f. 107), no genera automáticamente el derecho al reconocimiento del 20% por coordinación, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹, pues se requiere que sea designado como coordinador de grupo por el Jefe de la Entidad, mediante la expedición de un acto administrativo en el que le designen tales funciones.

Así las cosas, el reconocimiento por coordinación del 20%, que reclama el hoy demandante, sólo se genera **durante el periodo en el que el empleado se desempeñe como coordinador de grupo**, tal como lo preveían los decretos 11 de 1993, artículo 16; 42 de 1994, 25 de 1995 y los que se han expedido sucesivamente, reconocimiento que **no constituye factor salarial ni es un derecho adquirido**.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el señor Ávila Moreno durante el tiempo que fue coordinador de grupo Administrativa y Financiero del Incoder – Territorial Boyacá, tuvo derecho al reconocimiento por coordinación del 20%, como lo estableció el artículo 5º de la Resolución 084 de 2010 y la Resolución 1358 de 2010, reconocimiento económico que cesó una vez se designó como coordinadora de dicho grupo a la señora Yolima Cruz Pinzón y no podía seguirse reconociendo, pues como se señaló no es un derecho adquirido, dada la temporalidad que lo caracteriza, es decir

⁹ CE, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.B ERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ, Providencia de dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00422-01(4106-02)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 34

al no configurarse el supuesto jurídico de ser designado como coordinador de grupo interno de trabajo, no puede pretender la consecuencia jurídica del reconocimiento del 20%.

Carece de soporte igualmente, lo esgrimido por el demandante, cuando afirma que la decisión adoptada por el Gerente General del INCODER, al asignarle la coordinación del grupo de Administrativa y Financiera de la Territorial Boyacá que él ostentaba a una empleada vinculada en provisionalidad y con menor jerarquía, sin previo permiso de la CNSC, afectó los derechos de carrera de la convocatoria pública No 001 de 2005, OPEC 6946, ya que, como se precisó, es potestativo del representante legal del organismo o entidad crear y organizar tales grupos internos de trabajo e igualmente la de disolverlos, de acuerdo con las necesidades del servicio, por ende los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún derecho a permanecer en ellos, dado que siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad.

Fuerza concluir, del análisis del caudal probatorio, que los actos demandados se ajustan a derecho, ya que no hubo desconocimiento de normas superiores, encontrándose el proceder de la entidad enmarcado en las reglas que regulan la materia, y fueron citadas en precedencia, las que prescriben que el reconocimiento por coordinación del 20%, se tiene derecho solo durante el tiempo que sea asignado el empleado como coordinador de grupo interno de trabajo de la entidad, pues no constituye un derecho adquirido, por lo que, al no desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara los actos cuestionados se negará las suplicas de la demanda.

5. De las Costas;

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez¹⁰, una vez valorado el plenario se advierte que

¹⁰ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA –INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 35

no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

6. De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez¹¹.

IV. DECISION;

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE;

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: Notifíquese esta providencia **en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería para actuar a la Abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO,** identificada con cédula de

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

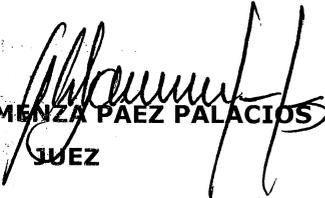
¹¹ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera – en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA - INCODER y como SUCESOR PROCESAL LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO: 15001-33-33-008-2015-00087-00
Pág. No. 36

ciudadanía No 52.910.179 y T.P. N° 147.429 del C.S.J., como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras - ANT - y de conformidad con el poder que allega visto a f. 462.

SEXTO: De conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería para actuar al Abogado **LEYSMER SADID GUTIERREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.852.856 y T.P. N° 260.387 del C.S.J., como apoderado de la entidad ejecutada y de conformidad con el poder de sustitución visto a f. 461.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 73 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE
2017, A LAS 8:00 A.M.


JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
SECRETARIO